

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, ocho (8) de julio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00410

ACCIONANTE: JOHN JAIRO ARDILA

ACCIONADO: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **JOHN JAIRO ARDILA**, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de la salud, vida digna, mínimo vital, petición y debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, es víctima de conflicto armado interno reconocido ante la Unidad de Víctimas, actualmente solicitante de protección internacional radicado en Madrid-España.
- Afirma el actor que, depende de las prestaciones económicas contenidas en la indemnización por pérdida de la capacidad laboral retenidas ilegalmente por el personal de la entidad accionada bajo su mando, las cuales requiere con urgencia para adquirir en el exterior medicamentos vitales restringidos y controlados internacionalmente para sobrellevar sus enfermedades degenerativas causantes de la invalidez certificada, situación que está sustentada en su historia clínica policial.
- Asevera el accionante que, actualmente padece una enfermedad degenerativa y catastrófica de alto costo por la fractura de cráneo y columna que le paraliza las extremidades, además malformaciones arterio venosas cerebrales, vascular periférico, derivada de craneotomía por accidente de tránsito conforme a junta regional de invalidez de 86.13% de junio de 2018.
- Indica el señor ARDILA que, la pensión mínima vital que recibe no es suficiente para sufragar los gastos de manutención de sus tres hijos menores, en razón a que le asiste persona cuidadora la cual debe remunerar, al punto que sus ingresos económicos se afectaron por adquirir deudas pendientes de pagar, en espera de la indemnización por invalidez que fue establecida en el Tribunal Médico de Revisión M18-415 por enfermedades calificadas en literal B, por lesiones adquiridas en el servicio de policía por causa y razón del mismo, víctima del conflicto registrado en unidad de víctimas.
- Consigna el ciudadano que, para evitar estas contingencias que menoscaban su salud y su capacidad económica, solicitó hace más de un año el pago prioritario de la indemnización por invalidez

a que tiene derecho, y no ha podido recibir la atención médica psicofísica en España por cuanto no tiene derecho como inmigrante y desde Colombia es imposible recibir la medicación.

- Manifiesta el quejoso que, las oficinas no han atendido sus suplicas verbales y personales durante dos (02) años de pagar el derecho laboral de carácter de cierto e indiscutible de su indemnización por discapacidad dispuesto en el Tribunal Médico de Revisión M18-415, por enfermedades calificadas en literal B, por lesiones adquiridas en el servicio de policía por causa y razón del mismo.

- Finalmente, indica el actor que a la fecha no ha obtenido respuesta a sus peticiones y por ello es procedente la presente acción constitucional, pues:

a) Han transcurridos más de cien (100) días a partir del día siguiente a su solicitud en línea, de Sustentación y complementación del recurso de reposición parcial contra la resolución Tutela: salud, Vida Digna, Petición, Debido Proceso, – Actor: John Ardila Cc-79805103 5 0076 del 170221 John Ardila 79805103 radicado por correo electrónico el 14 de marzo de 2021 ésta no ha sido absuelta, tampoco se le ha informado el motivo de la demora y la fecha en que le será resuelta.

b) Transcurridos más de veintitrés (23) días a partir del día siguiente a su solicitud en línea, de Recurso de Queja contra la resolución N° 00438 del 21 de mayo de 2021 radicado por correo electrónico el 31 de mayo de 2021 a través de la cuenta personal john.j.ardila@gmail.com, ésta no ha sido absuelta y tampoco se le ha informado el motivo de la demora y la fecha en que le será resuelta.

c) Transcurridos Dos (02) años y medio luego de expedido el Tribunal Medico que acredita una obligación clara expresa y exigible de indemnizar en mi favor mi discapacidad:

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

“ORDENAR: al director general Policía Nacional Colombia en el término inmediato resolver los recursos de ley con las debidas correcciones y notificaciones,

5.2 ORDENAR al director general Policía Nacional Colombia en el término de 48 horas el pago prioritario de todos los emolumentos salariales y prestacionales, los índices lesiónales que causaron el retiro por disminución de la capacidad psicofísica al suscrito demandante Tutela: salud, Vida Digna, Petición, Debido Proceso, –Actor: John Ardila Cc-79805103 7.

5.3 ORDENAR al director general Policía Nacional Colombia ejecute los actos administrativos necesarios pedidos para evitar exclusión, segregación y discriminación y no anteponer trabas, exigencias y requisitos desmesurados prestando un servicio público de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (C.P. 209).”

CONTESTACION AL AMPARO

JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO, A través de la secretaria del Despacho se remitió el link contentivo de la acción de tutela allí tramitada, con número de radicado 11001-3105-032-2021-00256-00, mediante el cual se profirió Sentencia el día 07 de mayo de 2021, resolviendo tutelar únicamente el Derecho de Petición y ordenando que en el término de 48 horas, resuelva de fondo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el día 04 de marzo de 2021, contra la resolución N° 00076 del 26 de febrero de 2021.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA, Conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través JAVIER FERNANDO CASTRO DIAZ, obrando en calidad de secretario principal de la Sala de Decisión No 3 de la Junta, quien manifiesta que:

El 12 de marzo de 2018 el señor Ardila radicó solicitud de calificación en esta Junta Regional, manifestando como objetivo presentar como prueba anticipada en proceso judicial No 2015-00470 que adujo se encontraba en el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá contra el Ministerio de Defensa.

En efecto, esta Junta Regional emitió el Dictamen 79805103-3763 el 1 de junio de 2018, determinando calificar los diagnósticos trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno de la personalidad derrame articular, condromalacia de la rótula, sinovitis y tenosinovitis, fractura de húmero izquierdo, trauma craneoencefálico, trauma nasal con desviación septal no obstructiva, sahos síndrome de apnea hipopnea obstructiva de sueño, fractura de vertebra torácica, lesión extensor 3er dedo mano derecha, con una Pérdida de Capacidad Laboral de 86.13%, sin determinar origen de la invalidez ni fecha de estructuración, por corresponderse con aspectos a definir dentro de proceso judicial.

Así las cosas, el mencionado dictamen, **SOLAMENTE** debía ser notificado al solicitante para que este a su vez lo presentara ante la autoridad judicial, **ÚNICAMENTE** tenía validez para el proceso judicial para el que fue requerido, sin procediera recursos o solicitud adicional, sino únicamente ante el despacho el respectivo desacuerdo conforme a los términos y condiciones de ley, ni reclamación ante el sistema de seguridad social.

El pasado 24 de marzo de 2021, se recibió requerimiento del Juzgado 50 Administrativo Del Circuito De Bogotá - Sección Segunda, con el fin que se profiriera nuevamente calificación como peritos designados en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Numero 110013342050 2019 0040600, de John Jairo Ardila, contra el Ministerio de Defensa Nacional, el Tribunal Medico de Revisión y Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, no obstante, a la fecha no hemos recibido los requisitos mínimos que debe contener el expediente para ser solicitado el dictamen nuevamente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de acuerdo con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015.

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas, solicita desvincular de la presente Acción de Tutela a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, por no existir vulneración a derecho fundamental alguno, contrario a ello, se evidencia que han dado cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorsrer el traslado de la presente acción, a través CLAUDIA MARCELA GARCIA CIFUENTES, obrando en calidad de directora de la Dirección de Bienestar Sectorial y Salud del Ministerio de Defensa Nacional, quien manifiesta que:

La Dirección de Bienestar Sectorial y Salud conforme el Decreto 4890 de 2011, contempla la competencia de este, por tanto, esta entidad carece de falta de legitimación en la causa por pasiva, al no contemplarse dentro de las facultades asignadas por el Decreto la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, obligación alguna de atender los requerimientos sobre el pago de emolumentos salariales y prestaciones del hoy tutelante.

Finalmente, solicita se desvincule a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva conforme los argumentos expuestos.

POLICIA NACIONAL- SECRETARIA GENERAL, Conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorsrer el traslado de la presente acción, a través del teniente JEISSON FAVIAN MONSALVE ASCENSIO, obrando en calidad de jefe grupo de orientación e información área prestaciones sociales, quien manifiesta que:

El señor Mayor General HOOVER ALFREDO PENILLA ROMERO, en calidad de subdirector General de la Policía Nacional, profirió la Resolución No. 00076 del 17 de febrero de 2021, por la cual se reconoce y ordena el pago de la Indemnización por incapacidad relativa y permanente a un personal uniformado de la Policía Nacional; incluidos en la nómina 04 de 2021.

Bajo ese entendido, en primer lugar, es pertinente determinar que mencionado Acto Administrativo fue objeto de los recursos de alzada; por consiguiente, a través de la Resolución No. 00438 del 21 de mayo de 2021, se rechazan los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra la Resolución No. 00076 del 17 de febrero de 2021, respecto de la prestación reconocida al señor Intendente (R) JOHN JAIRO ARDILA. Expediente No. 79.805.103"

Ahora bien, descendido en el sub lite, se observa que el señor Intendente (R) JOHN JAIRO ARDILA, interpone el recurso de Queja, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 02003 del 25 de junio 2021.

El mencionado acto administrativo, fue notificado el 28 de junio de 2021 al señor Intendente (R) JOHN JAIRO ARDILA, al correo electrónico john.ardila103acasurgov.co , dirección autorizada por la parte accionante para efectos de notificación.

En consecuencia, por tratarse de un acto de ejecución, se procedió a remitir la actuación administrativa ante el Grupo de Tesorería General de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional con el fin de garantizar el pago de la Indemnización por incapacidad relativa y permanente al señor Intendente (R) JOHN JAIRO ARDILA.

Conforme a lo anterior, es la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, la competente para realizar el pago de la Indemnización por Incapacidad Relativa y Permanente al señor Intendente (R) JOHN JAIRO ARDILA, de conformidad a la Resolución interna No. 01387 del 04 de abril de 2014, artículo 16. En el cual hace

referencia que la Tesorería General de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, es el grupo responsable de realizar el pago oportuno de las obligaciones que se generen por lo diferentes conceptos del gasto.

Decantando el planteamiento anterior, no se dilucida que el Área de Prestaciones Sociales de la Secretaria General o cualquier otra unidad de la Policía Nacional, estén vulnerando el derecho fundamental de petición, cuando del escrito de tutela infiere el actor una actuación omisiva por parte de la Policía Nacional, ya que conforme a lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en su reiterada y mencionada jurisprudencia EL DERECHO DE PETICIÓN NO IMPLICA QUE LA RESPUESTA SEA FAVORABLE A LOS INTERESES DEL SOLICITANTE.

Por todo lo anterior, me permito solicitar DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO por configurarse un HECHO SUPERADO frente a la solicitud de amparo constitucional impetrada por el señor JOHN JAIRO ARDILA, por las razones y en los términos expuestos, teniendo en cuenta que se demostró documentalmente que el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional brindó respuesta de manera clara, precisa a la accionante de acuerdo a su petitum.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA y al JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA- SECCION SEGUNDA, pese a estar debidamente notificados del trámite tutelar que aquí se adelanta, permanecieron silentes.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veinticuatro (24) de junio de 2021, también se vinculó a las entidades GRUPO INDEMNIZACIONES POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y DIRECCION BIENESTAR SECTORIAL Y SALUD- MINDEFENSA, JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Posterior a ello, con proveído de fecha 06 de julio de 2021, se ordenó vincular además al JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA y al JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA- SECCION SEGUNDA.

Con memoriales de fechas 28 de junio de y 01 de julio de 2021, el accionante allega memoriales mediante los cuales manifiesta que denuncia penal y disciplinariamente al GRUPO DE INDEMNIZACIONES Y AL CAPITAN MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ, jefe de grupo de pensiones de la Policía por defraudar económicamente al actor

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, le contesten de fondo sus derechos de petición y se le resuelva definitivamente entre otras los recursos administrativos la correcta liquidación y el pago inmediato de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y verificada la contestación por parte de las entidades accionadas, así como los anexos allegados, se colige que, en efecto ya le fueron resueltos al actor los recursos objeto del presente trámite tutelar, tan es así que el pasado 28 de junio del presente año, se le notificó al correo electrónico del tutelante la resolución mediante la cual se resolvió el recurso de queja presentado contra la Resolución N° 00076 del 17 de febrero de 2021.

Además de ello, se puede verificar con las pruebas arrimadas al plenario por parte de la POLICIA NACIONAL que el día 30 de junio del hogaño, se le remitió comunicación al CAPITAN FABIAN STELIN AGUILERA DIAZ (Tesorero General), para que se ingrese la novedad IND NOMINA 04/2021 y le sea cancelada la indemnización de la cual tiene derecho el quejoso.

5.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.¹

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo "*(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales 2, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho...*"³ y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que "*(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente*".⁴

Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por LA POLICIA NACIONAL, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando demuestre el daño inminente al que se están haciendo acreedores.

Sin embargo, el tutelante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y

¹ Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Op. Cit., Sentencia T - 830 de 2004.

resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio idóneo para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)"*⁵ y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Pues se reitera, el tutelante por el hecho de ser una persona con una pérdida de capacidad de mas del 86%, no puede pasar por encima de los procedimientos establecidos, pues hasta el momento no se le ha violado ningún derecho, toda vez que como el mimo lo manifiesta, cuenta con una pensión, producto de su afectación y servicio laboral prestado para la Institución. En ese orden de ideas, pretende reclamar por esta vía la indemnización de la cual tiene derecho, sin tener en cuenta que debe agotar todos los medios judiciales de defensa ordinarios, para que en ultima instancia tenga que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, lo cual brilla con diamantina claridad.

6.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"...sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos

⁵ artículo 138, Ley 1437 de 2011.

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

7.- De otro lado y en lo que respecta al principio de **subsidiariedad**, consideró la Corte Suprema de justicia en sentencia 15985-2017, Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO,

"La tutela es, se insiste, una acción constitucional de naturaleza eminentemente residual, según lo preceptúa el artículo 86 Superior. Luego, su alcance en asuntos como el que nos ocupa, cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales que tienen conexidad con prerrogativas de carácter colectivo, deberá ceñirse a las exigencias establecidas por el máximo Tribunal Constitucional, que ha señalado las precisas circunstancias de procedibilidad de la acción de tutela en estos casos.

Por tratarse de una acción de rango superior, que, por su carácter, tiene un trámite preferente y sumario, el artículo 86 de la Constitución Política establece que "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Ahora, también está el hecho de que el tutelante pretende se le cancele de manera inmediata y se le reliquide la indemnización de la cual tiene derecho, sin ni siquiera agotar la vía ordinaria para ello, omitiendo el valor excepcional de este trámite tutelar.

Lo anterior, sin contar con el hecho de que en el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogota, desde el pasado 07 de mayo, profirió sentencia tutelando el derecho de petición y ordenando se le resolvieran los recursos de apelación y queja formulados por el recurrente y que por tal motivo, el actor ni siquiera debería interponer nueva acción tutelar, pues este asunto ya fue objeto de debate en el citado Despacho Judicial, sin embargo, se le reitera al actor que ya le fue comunicado al grupo de tesorería de la POLICIA NACIONAL, la novedad para el pago de la indemnización en la nomina 4-2021, así las cosas, si persiste su descontento puede iniciar las acciones legales en pro de salvaguardar sus derechos.

Considera el Juzgado suficientes los argumentos expuestos para negar por hecho superado la protección invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos de **SALUD, VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO** por **IMPORCEDENTE** y el **derecho de PETICIÓN** por **HECHO SUPERADO**, a la tutela instaurada por **el señor JOHN JAIRO ARDILA** en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d860f309226356734dfc5c17a529f5abd0cbc67d53f1834d770f41adccbedd55

Documento generado en 08/07/2021 12:42:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>